



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 23.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 23 de Febrero.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 72.

Reencargando el cumplimiento de las circulares que se citan sobre remisión al Visitador principal de ganaderías de un estado de los ganaderos y ganados existentes en los distritos municipales.

Con desagrado inesplicable he visto que por de las circulares de este Gobierno, fechas 2 de Agosto, 6 de Setiembre y 27 de Octubre del año próximo pasado, no se ha dado cumplimiento por los Alcaldes que continúan se insertan, á los particulares que ellas abrazaban y que voy á enumerar.

Se encargaba el envío al Visitador principal de ganaderías y cañadas D. Alonso Roman, de un estado de todos los ganaderos y ganados existentes en sus respectivos términos municipales, lo mismo que un real por cada millar de cabezas de ganados menores con arreglo al modelo inserto en la circular de 2 de Agosto: unos han remitido los estados sin hacerlo de la cantidad á que ascienda el real por millar de cabezas de ganados menores y otros se hallan en descubierto de todo.

Así pues, y apremiando sobre manera la remisión al Visitador de ambos particulares, reencargo por última vez á los Alcaldes anotados en las listas insertas á continuación, la puntual observancia y exacto cumplimiento de lo que á cada uno corresponde y que repetidas veces se les tiene prevenido; en la seguridad completa de que si en un término preciso y perentorio no lo hacen, me veré en la sensible pero indispensable necesidad de exigirles la multa á que están conminados, y con mas la responsabilidad en que incurran por su morosidad y falta de obediencia á los mandatos de la autoridad superior de la provincia. Cáceres 19 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### VISITADURIA PRINCIPAL DE GANADERIAS Y CAÑADAS DE ESTA PROVINCIA.

LISTA de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido aun el estado de ganaderos y ganados que se les ha reclamado por el Sr. Gobernador hasta por tercera vez, ni por consiguiente el real por cada millar de cabezas.

#### Partido de Cáceres.

- Casar.
- Cáceres.

#### Partido de Coria.

- Guijo de Galisteo.
- Holguera.
- Grimaldo.
- Riolobos.
- Torrejoncillo.

#### Partido de Garrovillas.

- Arco.
- Talaván.

#### Partido de Hoyos.

- Eljas.
- Trevejo.

#### Partido de Logrosán.

- Campo.
- Logrosán.

#### Partido de Montánchez.

- Botija.
- Valdefuentes.

#### Partido de Navalmoral.

- Almaraz.
- Navalmoral.
- Peraleda de la Mata.
- Valdehúncar.
- Navaentresierra.

#### Partido de Plasencia.

- Barrado.
- Asperilla.
- Gargitera.
- Montehermoso.
- Valdeobispo.

#### Partido de Trujillo.

- Jaraicejo.

#### Partido de Valencia de Alcántara.

- Valencia de Alcántara.

#### VISITADURIA PRINCIPAL DE GANADERIAS Y CAÑADAS DE ESTA PROVINCIA.

Pueblos cuyos Alcaldes, aunque han remitido los estados de ganaderos y ganados, no lo han hecho del real por cada millar de cabezas que aparecen en aquellos.

#### Partido de Garrovillas.

- Garrovillas.
- Pedroso.

#### Partido de Jarandilla.

- Jaraiz.
- Madrigal de la Vera.
- Collado.
- Robledillo de la Vera.
- Jerte.
- Jarandilla.

#### Partido de Hoyos.

- Gata.
- Hoyos.

#### Partido de Navalmoral.

- Majadas.
- Talayuela.

- Belvis de Monroy.
- Villar del Pedroso.

- Peraleda de San Roman.
- Casatejada.
- Torviscoso.
- Saucedilla.

#### Partido de Valencia de Alcántara.

- Santiago de Carvajo.
- Cedillo.
- Membrio.

#### Partido de Alcántara.

- Piedras-Albas.
- Villa del Rey.
- Brozas.
- Estorninos.

#### Partido de Trujillo.

- Santa Marta.
- Aldea del Obispo.
- Deleitosa.
- Trujillo.
- Miajadas.
- Ibaberando.

#### Partido de Granadilla.

- Marchagáz.
- Cabezo.
- Jarilla.
- Zarza de Granadilla.
- Pesga.
- Abadía.
- Granja de Granadilla.
- Nuñomoral.
- Casares.
- Ribera-Oveja.
- Pinofranqueado.
- Bronco.

#### Partido de Coria.

- Pozuelo.
- Pescueza.
- Calzadilla.
- Portaje.
- Campo (villa).
- Guijo de Coria.

#### Partido de Montánchez.

- Albalá.
- Salvatierra de Santiago.

#### Partido de Plasencia.

- Piornal.
- Tejeda.
- Serradilla.
- Villar.
- Cabrero.
- Casas del Castañar.
- Plasencia.

#### Partido de Logrosán.

- Alcollarin.
- Cabañas y su estado.

#### CIRCULAR NUM. 73.

Haciendo saber á los ganaderos de esta

provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año.

Por la Presidencia de la Asociación general de ganaderos, en comunicacion fecha 12 del actual, se me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrá voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los ganaderos de la misma. Cáceres 18 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### CIRCULAR NUM. 74.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la



En la Gaceta de Madrid, núm. 1503, correspondiente al día 14 del actual se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta: que Jaime Ros, vecino de Barcelona, denunció, ante el Juez de primera instancia de Arens del Mar, varias exacciones que el Ayuntamiento de San Pol había hecho con perjuicio suyo y de otros propietarios en el reparto e imposición de contribuciones y arbitrios:

Que á consecuencia de haberse declarado incompetente el Juez de Arens para conocer de este negocio, Jaime Ros repitió su demanda ante el Juzgado de Hacienda pública de Barcelona, el cual la admitió, procediendo inmediatamente á la comprobación de los hechos y formación de sumaria, y mostrándose parte el denunciante:

Que en el curso de la causa, obtenida por el Juzgado la competente autorización del Gobierno de la provincia para procesar al Ayuntamiento de San Pol, y cuando había decretado el recibir la confesión con cargos á los procesados Jaime Glaramunt, José Viladell y Francisco de Asís Roca, individuos aquellos del expresado Ayuntamiento, y este último recaudador de contribuciones, se presentó escrito por el referido Ros, manifestando que hacia extensiva su acusación, no solo á la exacción ilegal de contribuciones por falta de conformidad con el reparto aprobado por la Dirección del ramo y á la imposición de recargos que no estaban suficientemente autorizados, sino también á la ocultación por parte del Ayuntamiento de cierto número de contribuyentes:

Que habiendo desestimado el Juzgado la pretensión del denunciante, este interpuso apelación para ante la Audiencia, y que esta la admitió, y por auto de vista hizo extensiva á los extremos indicados la denuncia interpuesta:

Que elevada la causa á plenario, los acusados presentaron recurso de incompetencia respecto del Juzgado de Hacienda, el cual, oído el Ministerio público y las partes, declaró debía seguir en el conocimiento del negocio:

Que después de los procedimientos prescriptos se dictó sentencia contra Jaime Glaramunt y José Viladell, imponiéndoles privación por un año del ejercicio de todo cargo público, multa del 5 por 100 de la cantidad cargada de mas en la libreta cobratoria y costas, y absolviendo de la instancia al recaudador Francisco Roca:

Que en tal estado las cosas, se comunicó á la Audiencia, por el Gobierno de la provincia, traslado de una Real orden procedente del Ministerio de la Gobernación, por la cual se le excitaba á provocar competencia, acompañando copia del informe del Consejo Real en el expediente suscitado ante el referido Ministerio sobre denegación de competencia por parte de la Autoridad civil de Barcelona:

Que el Gobierno de provincia requirió de nuevo á la Audiencia, y que esta, oídas las partes, se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sobre las reglas que han de observarse al conceder la autorización competente para procesar á los empleados civiles, que establece, que una vez concedida la autorización por el Gobierno de la provincia, no ha lugar á nuevo procedimiento sobre el particular:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual, si el Jefe político desistiese de la competencia, no se puede suscitar nuevamente:

Considerando: 1.º Que una vez concedida por el Gobernador la autorización para procesar á

funcionarios de su dependencia, no ha lugar á resolver si esta autorización está bien ó mal concedida; y que con la intervención del recurso de competencia lo que se hace es entrar de lleno en esta cuestión, puesto que se tiene que fundar en las mismas razones que movieron al Gobierno de provincia á dejar expedita la acción de justicia ordinaria contra el Ayuntamiento de San Pol:

2.º Que á la Autoridad civil toca apreciar su competencia para el conocimiento del negocio; pero que constando su denegación ó desistimiento, no se le puede compelir á que ejercite este derecho:

3.º Que el Gobernador de la provincia de Barcelona manifestó claramente que no creía corresponderle el conocimiento del presente asunto al conceder al Juzgado de Hacienda la autorización pedida para proceder contra el Ayuntamiento de San Pol, y al denegar de un modo expreso la pretensión de los acusados de que llamase á sí, por medio de la competencia, el conocimiento de la causa de que se trata:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. E., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Cáceres 21 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### CIRCULAR NUM. 75.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras.

En la Gaceta del Gobierno, número 1503, correspondiente al día 14 de Febrero actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que en Setiembre de 1854 D. José Ferraro edificó una pared, cuyo extremo venia á lindar con una casa de su propiedad situada en la villa de Villanarjal; y fundándose el Ayuntamiento en que interfería el tránsito por aquel sitio, que siempre se había mirado como una calle pública, hizo derribar un trozo de la expresada construcción.

Que el Juez de Figueras confirió traslado de una demanda interpuesta ante su autoridad por Ferraro, pidiendo en la forma ordinaria que el Ayuntamiento le reconociese la propiedad de aquel terreno y que le indemnizase los perjuicios ocasionados; y que habiendo sabido el Gobernador de la provincia el estado de este negocio, y creyendo que pertenecía su conocimiento á la Administración, promovió esta competencia.

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la extensión abusiva que el interés privado pudiera hacer del art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 1816, según el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos, que impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo, de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la Ley de 8 de Enero de 1845, que encarga

á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Considerando: 1.º Que con arreglo á la disposición citada de la ley de 8 de Enero de 1845, el Ayuntamiento de Villanarjal tuvo facultad para llevar á cabo el derribo de la mencionada obra, que impedía el tránsito de una vía pública, cuya conservación corría á su cargo:

2.º Que el caso presente no pierde su carácter administrativo por ser el terreno cercado de propiedad particular; porque esta circunstancia solo dará lugar á que el propietario sea indemnizado con arreglo á la ley.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Cáceres 21 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### CIRCULAR NÚM. 9.

Sobre los medios de hacer efectivo el importe de los encabezamientos de consumos y formalidades que deben observarse.

Los Ayuntamientos de esta provincia, acaso por no haberse enterado detenidamente del Real decreto de 15 de Diciembre último ó Instrucción de 24 del mismo, proceden en la adopción de medios para hacer efectivos los encabezamientos de la contribución de consumos del presente año y al llevarlos á efecto, sin sujeción á las reglas y formalidades establecidas, con perjuicio de los intereses de sus administrados y los de la Hacienda pública; y apesar de que esta Administración ha procurado activar y dejar espeditos aquellos medios, despachando al día cuantos expedientes ha recibido referentes al particular, en términos de no existir en ella ni uno siquiera pendiente, es lo cierto que no ha logrado el objeto que se propuso de que pudiera recaudarse el primer trimestre de la expresada contribución en virtud de conciertos, arrendamientos ó repartos aprobados, allí donde no se hubiese establecido la Administración. Deseosa de facilitar la ejecución de las operaciones de los Ayuntamientos, evitando las devoluciones de multitud de documentos inadmisibles, por no hallarse estrictamente arreglados á las prescripciones del Real decreto é Instrucción citados, les advierte:

1.º Que no deben recurrir á la excelentísima Diputación provincial solicitando autorizaciones para llevar á efecto medios de realizar el encabezamiento, sino en los casos de haber acordado establecer la exclusiva en las ventas al por menor de las especies expresadas en el art. 13 del Real decreto, y no otras, ó el repartimiento del importe total señalado en el encabezamiento á cada una de ellas ó todas reunidas.

2.º Que los contratos de encabezamiento con cosecheros fabricantes ó tratantes de las especies de consumo han de contener los requisitos que expresa el art. 186 y siguientes del capítulo 19 de la Instrucción, la cantidad en que se ajusten con el aumento correspondiente para los gastos de cobranza y conducción, y extenderse por duplicado en papel del selló cuarto.

3.º Que las bases para las subastas sean con libertad de ventas ó exclusivas, han de ser precisamente las cantidades señaladas á cada especie en el encabezamiento, sin que sea permitido alterarlas, como algunos Ayuntamientos lo han hecho, y han de celebrarse dos remates y aun tres no hubiere licitadores en el primero, cuando sean con libertad de ventas, no admitiéndose en el segundo proposiciones que no cubran las dos terceras partes de aquéllas bases con el aumento del 3 por 100 de cobranza y conducción, sin admitir en las que sean con la exclusiva mas pujas que tengan por objeto rebajar los precios de las especies.

4.º Que la cantidad que quede sin cubrir después de celebradas las subastas, el déficit, propiamente dicho, que debe partirse desde luego sin necesidad de obtener autorización para ello, pues está concedida por el art. 216 de la Instrucción haciendo los aumentos que el mismo artículo expresa, para fallidos, y el tanto por 100 correspondiente para cobranza y conducción, sin omitir las formalidades que exigen respecto de esta clase de documentos en los demas artículos del capítulo 2.

5.º Que en el caso de quedar algunos ramos ó todos ellos en administración por cuenta de los Ayuntamientos, haber elegido este medio, no les es permitido calcular los productos que por tal medio podrán obtenerse y repartir la diferencia como algunos han intentado, y en tales términos que siendo el importe de las especies 6000 rs. por ejemplo pedian un repartimiento de 4000, sistema que daría por resultado un gravamen insoportable, y solamente la tercera parte de dicho importe, conforme al art. 216 de la Instrucción sin pedir permiso para hacerlo, pues no se considera necesario; pero observando las mismas formalidades que quedan expresadas relativamente al repartimiento del déficit.

6.º Que todos los repartimientos, bien sean generales por haberlos preferido á los demas medios y obtenido de la Excm. Diputación provincial, la aprobación de las bases acordadas al tenor de lo prescrito en los artículos 218 y 219 de la Instrucción, bien del déficit por no haberse cubierto en las subastas el importe del encabezamiento, ó bien de la tercera parte en el caso de la administración por cuenta del Ayuntamiento, deben contener en primer lugar la demostración de lo que se reparte y porque conceptos, acompañando copias de las autorizaciones obtenidas aunque sean para recargar cualquiera suma con destino á los presupuestos provinciales y municipales, numeración correlativa de todos los contribuyentes, sus nombres, cantidad porque deben contribuir según resultado del cuaderno ó amillaramiento que han formado los peritos con sujeción á las bases acordadas, cuota que á cada uno corresponda al respecto del tanto por 100 imponible sobre la totalidad de la suma que arroje el citado cuaderno, y la parte que debe cobrarse en cada trimestre, teniendo presente la forma de los repartimientos de la contribución territorial idéntica á la que se ha descrito.

7.º Que los contratos de encabezamiento parcial ó sean conciertos con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies de consumos, los expedientes de subasta, los repartimientos generales, los del déficit y tercera parte, son nulos sin la aprobación de esta oficina, incurriendo los Ayuntamientos en grave responsabilidad por su causa se omite este indispensable requisito, y que unos y otros deben remitirse por duplicado con objeto de que el original quede en la Administración y se devuelva la copia al Ayuntamiento con el decreto de aprobación que recayere.

8.º Que tengan muy presente lo prevenido en el art. 213 de la precitada Instrucción pues esta oficina sentiría verse en el caso de exigir la responsabilidad que impone por la falta de aprobación de arrendamientos y encabezamientos parciales.

La Administración se promete del celo de



ayuntamientos que así que llegue esta... separar el gran descubierto en que se encuentran en cuanto al establecimiento de medios para recaudar el importe de la

contribucion de consumos y á cumplir cuanto se les previene, bajo su responsabilidad. Cáceres 19 de Febrero de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA TROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIO.

El dia 26 del corriente, á las tres de la tarde, se abrirá la subasta por lotes en el pabellon de Comisos, situado en el edificio convento de Santo Domingo, que ocupan las oficinas de Hacienda, de los géneros que se expresarán, y continuará en los dias siguientes hasta que se concluyan, á la misma hora.

Expediente número 94.

GENEROS DE QUE SE COMPONEN. VALOR. Reales vellon.

Table listing items for Expediente número 94, including quantities and prices for goods like coco negro, lienzo crudo, and rapon verde.

Expediente número 95.

Table listing items for Expediente número 95, including quantities and prices for goods like lienzo crudo, rapon azul, and percal de colcha.

Expediente número 96.

Table listing items for Expediente número 96, including quantities and prices for goods like lienzo crudo, rapon francés, cachucha, and muselina.

VALOR. Reales vellon. GENEROS DE QUE SE COMPONEN. Número de lotes.

Table listing items for Expediente número 97, including quantities and prices for goods like lienzo crudo, pañuelos morados, and tostados.

Expediente número 97.

Table listing items for Expediente número 98, including quantities and prices for goods like lienzo crudo and coco negro.

Expediente número 98.

Table listing items for Expediente número 99, including quantities and prices for goods like percal de colcha, lienzo crudo, and rapon azul.

Expediente número 104.

Table listing items for Expediente número 104, including quantities and prices for goods like lienzo crudo, rapon tostado, and pañuelos de la mano.

Expediente número 105.

Table listing items for Expediente número 105, including quantities and prices for goods like lienzo crudo, rapon azul, franceses, and cachucha.



Vacante de Cirujano.

Se halla vacante la de este pueblo, por renuncia que ha hecho D. José María Gallego, que la desempeñaba. Su dotación consiste en 4000 rs. y casa habitación, pagados los 1000 de los fondos municipales y los 3000 por repartimiento entre estos vecinos no pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, convenientemente documentadas dentro del término de treinta días; á contar desde la publicación en el Periódico oficial, en cuyo día tendrá lugar la provisión bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón. Fresnedoso 15 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Francisco Fernandez.—P. S. M., Juan N. Corcho, Secretario.

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

**DE CÁCERES.**

Circular núm. 3.

Real orden circular fecha 3 de Febrero, mandando que las Salas de Gobierno de las Audiencias, adopten las medidas que conduzcan á la puntual observancia de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de la Caja general de depósitos, de 29 de Setiembre de 1852.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

—NEGOCIADO 7.º—CIRCULAR.—Por Real orden de 27 de Enero próximo pasado, se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Sin embargo de las diferentes Reales órdenes que se han comunicado para la exacta observancia de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de la Caja general de depósitos, de 29 de Setiembre de 1852, no se ha conseguido, aunque por todas las Autoridades á quienes corresponde lo hayan verificado, ya tal vez por falta de conocimiento de lo que en aquellos se previene, y ya porque las órdenes citadas no les fueran comunicadas; en tal estado, y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver lo manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que todas las Autoridades dependientes de ese Ministerio cumplan estrictamente con los expresados artículos, y que se les exija la responsabilidad si los depósitos que existen en poder de los escribanos de los Juzgados de primera instancia, ó que éstos hayan colocado en el Banco de España ó en otras empresas, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de depósitos, donde devengan un rédito de 5 por 100, para que así se cumpla lo que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados.»

Enterada S. M., se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, á fin de que la Sala de Gobierno de ese Tribunal adopte las medidas que conduzcan á la puntual observancia de lo prevenido en la preinserta Real orden y en los artículos del Real decreto de 29 de Setiembre en ella citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Artículos que se citan en la Real orden anterior.

Artículo 2.º Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias, los fondos en metálico y los efectos de la deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administración ó disposiciones de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obli-

gaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignación alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan los que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico, procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.º, que en virtud de disposiciones administrativas existan actualmente en calidad de depósitos en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslación á la Caja general.

También se conservarán hasta que deba hacerse su devolución, los valores de la deuda pública, ó de otra especie que hubieren recibido.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la preinserta Real orden por la Junta Gubernativa de esta Audiencia, acordó S. E. se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para que por parte de los Jueces de primera instancia, tenga la mas exacta observancia lo que en la misma y en los artículos del Real decreto en ella citados se previene. Cáceres 17 de Febrero de 1857.—Manuel Sanchez Calderon.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

En Octubre del año próximo pasado tuvo ingreso en este Tercio como voluntario, y fué destinado á la Infantería de esta provincia, el Guardia de 2.ª clase Modesto Rodríguez, natural de Carbajales, provincia de Zamora. En el término de poco mas de tres meses que vestia el honroso uniforme del Cuerpo, ha reincidido en el feo vicio de la bebida, por lo que instruida sumaria, en vista de ella el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, con fecha 27 de Enero último, se sirvió disponer fuese expulsado con mala licencia tan luego como satisficiera lo que era en deber á la compañía; y habiendo tenido lugar la expulsión en este día, se hace notorio cumpliendo lo prevenido en estos casos por dicho señor Excmo. Cáceres 15 de Febrero de 1857.—El Coronel Comandante, Miguel de Hano y Díez de Vegas.

**INTENDENCIA MILITAR DE EXTREMADURA.**

Debiendo procederse á contratar, en los términos prevenidos por Real orden de 10 del corriente y con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en la de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra del mismo mes de 1856, el suministro de pan y pienso que corresponda desde 1.º de Abril inmediato á las tropas y caballos del ejército existentes en este Distrito, y desde 1.º de Mayo siguiente á las de los de Castilla la Nueva, Andalucía, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas hasta fin de Setiembre venidero: se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que se sujetará á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de los referidos distritos, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del día 12 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que se copia á continuación, y que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto á mayor abundamiento en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de los ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro anual del distrito á que se refieran, bien metálico ó en carta de pago de los anticipos últimamente decretados, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª; acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; admitiéndose solo las que se acomoden exactamente á los términos de la licitación y que allanen ó mejoren con bajas al tanto por ciento del importe total del suministro, el tipo establecido, y desechándose las que carezcan de los requisitos prevenidos ó que no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª El precio de abono que servirá de base para el pago del suministro, y respecto del cual se deducirán las mejoras al tanto por ciento que sean objeto de la licitación, es y se entiende el que resulte por término medio colectivo de los valores y cantidades materiales de las operaciones siguientes:

Primera. Por el número de fanegas ó arrobas de las especies que resulten del suministro, en todos y cada uno de los cantones del distrito, segun el consumo mensual de raciones que corresponda á la fuerza militar existente en el mismo. Para la apreciación antes indicada; se tendrá en cuenta dentro de cada distrito, el producto en raciones de cada fanega de trigo, de segunda clase segun los tipos señalados por la intendencia general que son, á saber:

En Castilla la Nueva .....	70
En Andalucía.....	72
En Extremadura.....	75
En Navarra.....	64
En Burgos.....	66
En las Provincias Vascongadas....	62

Segunda. Se tomará así mismo en cuenta el valor y la cantidad numérica por peso ó medida de las especies que diariamente hayan sido objeto de transacciones en los mercados donde esto sea posible, y en los que no se lleve nota ó requisito de las porciones vendidas, se formará precio medio relativo por el de los distintos valores que justifiquen los testimonios librados por las autoridades municipales.

Tercera. Reunidos todos estos precios á términos medios por los resultados de las operaciones antes explicadas, se formará el precio medio general para el distrito, y á él se sujetará el abono de los suministros en la demarcación del mismo, deduciéndose naturalmente el tanto por ciento que por las mejoras de subasta haya alcanzado la adjudicación del servicio, como se significa al principio de esta regla.

5.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa: pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuere igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitación en la corte; en los mismos estrados de la referida Intendencia general, el día y hora que se señalará en la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa: conforme á lo establecido en la anterior regla 5.ª

7.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

8.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate en su favor, y solo cesará su empeño en caso que no merezca aquel la real aprobación.

9.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 18 de Febrero de 1857.—Tomás Boigez.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T..... vecino de T..... enterado de las condiciones á que segun pliego general ha de sujetarse el suministro de provisiones á las tropas existentes en distrito T..... y con presencia de las reglas consignadas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el número (tanto) de la Gaceta de la Corte, el (tanto) y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución de este servicio por el precio medio que resulte de la apreciación hecha en los términos consignados en la regla 4.ª del anuncio, con (tal) tanto (del tanto por ciento) del importe total del suministro, (ó sin ella, sino la ofrece).

Y para que sea válida la proposición acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en referido anuncio.

*Fecha y firma del licitador.*

Cáceres 20 de Febrero de 1857.— copia.—El Comisario de Guerra, Rafael Perez.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Comandancia de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**Cáceres.**

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
14.984	D. Pantaleon Gomez Blanco
14.985	Doña Isabel Chamorro.
14.986	D. Manuel Maria Salvador.

Madrid 15 de Febrero de 1857.—V.º B.º —El Director general Presidente, Ocaña. —El Secretario, Angel F. de Heredia.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.